

**Expediente N° 2005-0165-TRA-PI**

**Apelación por inadmisión**

**Doctor. Enrique Rojas Franco**

**Registro de la Propiedad Industrial (Exp. Origen 1813-2001)**

## ***VOTO N° 225-2005***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las quince y treinta horas del veintidós de setiembre de dos mil cinco.**

Conoce este Tribunal el “***recurso de reconsideración y nulidad concomitante***” planteado por el **Doctor Enrique Rojas Franco**, quien dijo ser representante de la empresa salvadoreña **Alquileres, S.A. de C.V. (ALQUISA S.A.)**, en contra de lo dispuesto en el voto número 179-2005, dictado por este órgano de alzada a las dieciséis horas del nueve de agosto del año en curso, que rechazó de plano el recurso de apelación por inadmisión interpuesto por el Doctor Enrique Rojas Franco, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas y treinta minutos del trece de junio de dos mil cinco.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: ACERCA DE LA NULIDAD ALEGADA:** Plantea el Doctor Rojas Franco la nulidad del voto N° 179-2005 de las dieciséis horas del nueve de agosto de dos mil cinco, de este Tribunal, alegando que dicha resolución resulta ilegítima a la luz de lo que dispone el Libro Primero de la Ley General de la Administración Pública, específicamente en lo concerniente al principio de informalismo que prevalece cuando se trata del acceso a la justicia administrativa, pues, aun cuando dicha resolución tiene como fundamento el Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, este cuerpo normativo no puede contrariar las disposiciones de la Ley General de rango superior. Alega el Doctor Rojas Franco en su recurso, que él presentó el escrito de fecha

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

diecisiete de agosto de dos mil cinco visible a folio 152, en el que había subsanado la omisión en que había incurrido al no indicar la fecha en que la resolución impugnada quedó notificada a todas las partes. Visto lo anterior, resulta necesario recordarle al Doctor Rojas Franco que el recurso de apelación por inadmisión requiere, para su admisión, del cumplimiento de los requisitos formales que establece el artículo 28 del Reglamento citado. Lo que hizo el apelante en su escrito de apelación por inadmisión fue relatar una serie de hechos atinentes más bien al problema de fondo que se ventila en el expediente principal, y, ahora, en razón del recurso de reconsideración y nulidad concomitante, y escrito citado, intenta hacer ver a este Tribunal que subsanó tales requisitos antes de que el voto N° 179-2005 le fuera notificado por dicha instancia, pretendiendo haber cumplido con los requisitos exigidos, sin tomar en consideración el Doctor Rojas Franco, que el voto en cuestión fue emitido por este Tribunal el nueve de agosto de dos mil cinco, fecha en que dicho acto adquiere publicidad, aspecto, que se relaciona directamente con la eficacia del mismo, en otras palabras, se trata de una formalidad que se da con posterioridad al pronunciamiento del acto. Lo anterior no resulta de recibo, y cabe indicar que la resolución N° 179-2005 hizo un análisis puntual sobre el incumplimiento de los requisitos requeridos para la admisión del recurso de apelación por inadmisión, respecto de los cuales se determinó la omisión supracitada y que motivó el rechazo de plano del recurso de apelación por inadmisión. Por lo expresado, considera este Tribunal que resulta suficiente como fundamento de la resolución la indicación de cuales son los requisitos a cumplir y que el apelante omitió. Sobre este punto en cuestión, estima importante este Tribunal traer a colación dos aspectos de interés, el primero de ellos, se basa principalmente en el principio de legalidad, el cual está contemplado en los numerales 11 de la Ley General de la Administración Pública y 11 de la Constitución Política, ello con el afán de indicar, que el acto emitido por este Tribunal mediante el voto número 179-2005, se encuentra ajustado a derecho, pues es obligación de este Tribunal conforme a la normativa citada, actuar sometida al ordenamiento jurídico. El segundo aspecto, es que en ejecución de tal principio y con base en el inciso 2) del numeral 28 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, el acto impugnado fue dictado tomando en consideración la jerarquía de los actos administrativos y por ende

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

el principio de inderogabilidad singular de los Reglamentos, ello, significa no otra cosa, que los actos administrativos no solamente deben estar sometidos a la Ley sino también a los Reglamentos, en el caso que nos ocupa, este Tribunal está obligado a someterse al marco normativo que lo regula, específicamente, a la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 de 12 de octubre de 2000, y concomitantemente, al Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo.

**SEGUNDO: ACERCA DE LA RECONSIDERACIÓN SOLICITADA:** Los artículos 19 y 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, de fecha doce de octubre de dos mil, establecen la competencia de este Tribunal, al indicar, el primero, que sus atribuciones: “...serán exclusivas y tendrá independencia funcional y administrativa; sus fallos agotarán la vía administrativa.”, y el segundo que: “Las resoluciones del Tribunal no tendrán más recursos y darán por agotada la vía administrativa.”. Se infiere con total claridad de dichas disposiciones que contra las resoluciones que emite este Tribunal **no existe ulterior recurso** y, por consiguiente, lo solicitado por el Doctor Enrique Rojas Franco en su escrito presentado a este Tribunal Registral Administrativo el día veintitrés de agosto de dos mil cinco, resulta evidentemente improcedente, y así habrá que declararlo, rechazándose su gestión sin necesidad de más consideraciones. Además, el recurso de reconsideración cuando procede es solo en resoluciones emitidas por el mismo órgano que agotó la vía.

### **POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto y cita legal efectuada, se rechaza por improcedente la reconsideración y nulidad concomitante planteadas por el Doctor Enrique Rojas Franco, en su condición de representante de la empresa salvadoreña Alquileres, S.A. de C.V. (ALQUISA S.A.), en contra de lo dispuesto en el voto número 179-2005, dictado por este órgano de alzada a las dieciséis horas del nueve de agosto de 2005. Sométase el inconforme a los efectos del rechazo de plano decretado por este Tribunal en la citada

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

resolución. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva al efecto este Tribunal y por no tener esta resolución ulterior recurso, devuélvase este legajo al Registro de la Propiedad Industrial, para que sea agregado al expediente principal.-  
**NOTÍFIQUESE.-**

**Licda. Yamileth Murillo Rodríguez**

**Lic. Guillermo Castro Rodríguez**

**Lic. Luis Jiménez Sancho**

**Licda. Guadalupe Ortiz Mora**

**Lic. William Montero Estrada**